



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joanny Almonte contra la Sentencia núm. 00350/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00350/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Joanny Almonte en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras determinar la falta de interés del accionante, puesto que el mismo no se presentó a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado.

La parte dispositiva de esta sentencia expresa textualmente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOANNY ALMONTE R., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de interés, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor JOANNY ALMONTE R.; a la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), y Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes en el proceso mediante copia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo: a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) y al Lic. Onasis Rodríguez Piantini, en su condición de representante legal del señor Joanny Almonte, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015). En el expediente no existe constancia de notificación a la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Joanny Almonte R., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por presunta falta de interés resulta vulneratorio del principio de que la no comparecencia a juicio no es demostrativo de falta de interés y de los artículos 39, 40.15, 51, 58, 60, 68, 72 y 74 de la Constitución.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo a través del Auto núm. 654-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). La notificación se produjo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). En el expediente no consta notificación a la Dirección General de Aduanas (DGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los principales fundamentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia citada, fueron los siguientes:

II) Que la Procuraduría General Administrativa, ha solicitado que se declare inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo por falta de interés del accionante, puesto que el mismo no se presentó a la audiencia fijada para el día 25 de agosto de 2014, no obstante quedar debidamente citada mediante sentencia in-voce de fecha 31 de julio de 2014.

III) Que por su lado, la Dirección General de Aduanas (DGA), parte accionada, se adhirió al fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa.

IV) Que la parte accionante, señor JOANMY ALMONTE R., no se presentó a la audiencia celebrada en fecha 25 de agosto de 2014, no obstante a estar debidamente citado conforme al acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 31 de julio de 2014, a la cual si (sic) acudió por ministerio de abogado. En tal sentido, dada su ausencia procede estatuir en cuanto al pedimento incidental presentado por la parte Procuraduría General Administrativa, el cual ha secundado el accionado, conforme a la normativa que regula la materia.

V) Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI) Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en el artículo 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

VII) Que el interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción.

VIII) Que en la especie, luego de evaluar el pedimento presentado por la Procuraduría General Administrativa, al cual se ha adherido la parte accionada, hemos constatado que no obstante a que nos encontramos ante un procedimiento constitucional de amparo, la parte accionante con su ausencia injustificada a concluir en el presente proceso ha esbozado de manera tácita su falta de interés en la presente acción. Así las cosas, procede acoger el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, y declarar inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo elevada por el señor JOANMY ALMONTE R., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

IX) Que en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se declara libre de costas el presente proceso, tal y como consta en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Joanny Almonte pretende con su escrito de recurso que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la DGA, alega como fuente causar (sic) para el decomiso que el certificado de título, de Estado de New York State, que ampara el vehículo anteriormente descrito, indica que el mismo presenta un estatus de “Rebuilt Salvage” (salvamento reconstruido)) (sic) razón por la cual se hace imposible la desaduanización del mismo, convirtiéndose en una prohibida importación al no presentar documentación que certifique que podía transitar en el país de procedencia”, lo que a todas luces atenta contra el principio de legalidad y el de propiedad, en cuanto a que solo cuando se introduzca o intente introducir mercancías, artículos- autos, de forma fraudulenta o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se procederá al decomiso o comiso, de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la DGA, que lo es la Ley 3489 Régimen de Aduanas, en sus artículos 196, 199 y 202, los que se citan más abajo. Que el vehículo de la especie si estaba circulando en su país de origen, de conformidad con el car fax, que dice: Inspección de seguridad, pasado, Inspección de seguridad aprobado, Inspección de gases aprobado, año 2012, pues, en el año dos mil doce (2012), el vehículo fue inspeccionado por el Departamento Correspondiente en los Estados Unidos, lo que dio lugar a que se le expidiera la licencia o placa FS688367, en fecha: 03/23/14, para circular en el año 2014, en los Estado (sic) Unidos, Estado de New York, lo que demuestra que todo lo dicho por la DGA, no es otra cosa que un capricho de alguien interesado en el vehículo, o lo que es lo misma (sic) un atentado al principio de legalidad y de seguridad jurídica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la documentación a que se refiere la Dirección General de Aduanas, dice todo lo contrario, el Car Fax, y la matrícula o certificado, no dicen que el vehículo, se encuentre inhabilitado para conducir, que aún así, la DGA, debe ceñirse a su ley regulatoria, la que no establece, que un vehículo puede ser objeto de comiso por salvamento, o relación, lo que obviamente conculca su derecho progresivo, su derecho de consumidor de recibir un servicio de calidad, derecho de propiedad, el principio de legalidad, de igualdad, razonabilidad y justicia, el que se encuentra constitucionalmente protegido en el artículo 39, 40.15, 53, 138, 139 de nuestra Ley Fundamental. El principio de legalidad, supone, que La (sic) legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él (sic) poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida –en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal. Que si bien en algunos supuestos la autonomía subjetiva de la Administración Pública es admitida, pero ello es a condición de que actúe dentro de los límites de la ley (doctrina de la vinculación negativa), o dentro de lo encuadrado en la Constitución. La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre. El Estado sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande, o sea que nada queda a su libre albedrío, con el contrapeso de la constitución en todo caso. Que la agravante obviamente conculca el derecho fundamental de un servicio de calidad, como lo manda nuestra constitución en su artículo 53, que en consecuencia obliga al Juez de Amparo a ordenar la restitución, y para que pueda tener un servicio de buena calidad y con ello su desarrollo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

progresivo, toda vez, que en el momentos (sic) actuales de la humanidad el tener acceso a un servicio telefónico de calidad, es de vital importancia, considerado indispensable, que se ha transformado en una herramienta tecnológica indispensable para la mayoría de las personas y las actividades humanas de la actualidad.

Por los motivos expuestos, la parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente acción de amparo.

SEGUNDO: Revocar el acta de comiso No. 95-2013, dado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en fecha: 27 de diciembre del año dos mil trece (2013), en relación al vehículo Marca Honda, S 2000, 2 puertas, 4 cilindros chasis No. JHMAP21447S004031.

TERCERO: Ordenar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, abstenerse de poner en subasta pública el vehículo Marca Honda, S 2000, 2 puertas, 4 cilindros chasis JHMAP21447S004031.

CUARTO: Ordenar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, entregar al Sr. Joanny Almonte R., una vez haya pagado los impuestos de tasación al respecto del vehículo Marca Honda, S 2000, 2 puertas, 4 cilindros chasis No. JHMAP21447S004031, imponiendo un astreinte a razón de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000,00), a la agravante por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

QUINTO: Ordenar por medio de la decisión que el impetrante queda liberado del pago de derecho a piso o parqueo, puesto que no ha incurrido en falta, que lo penalice a pagar dicho peaje.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibir el valor tazado de noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00), en relación al vehículo Marca Honda, S 2000, 2 puertas, 4 cilindros chasis No. JHMAP21447S004031, de conformidad con la Declaración única de Aduanas FORM No. 003-2007, a favor del Sr. Joanny Almonte R., en consecuencia que dicha Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceda a emitir la matrícula y la placa o registro a favor del impetrante, inmediatamente le sea notificada la ordenanza o imponer un plazo para ello, imponiendo un astreinte a razón de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000,00), a la agravante por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

SEPTIMO: Declarando libre de costas el proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joanny Almonte fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo a través del Auto núm. 654-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). La notificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tuvo lugar el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). A pesar de que en el expediente no consta notificación del recurso a la Dirección General de Aduanas (DGA), esta parte sí presentó escrito de defensa.

A continuación, transcribiremos los principales argumentos esgrimidos por la parte recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Aduanas (DGA)

La Dirección General de Aduanas presentó escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). En su escrito, esta entidad pretende, entre otros, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la empresa Navega MG Import Export Group, S.R.L. realizó la importación a través del Puerto de Santo Domingo del vehículo que se describe a continuación:

- *Vehículo marca Honda, modelo S2000, año 2007, 2 Puertas, 4 Cilindros, chasis o. JHMAP21447S004031, consignado en la Declaración No. 10010-IC01-1306-0004E9 de fecha 12/06/2013.*

ATENDIDO: A que no fue posible la desaduanización de dicho vehículo en vista de que al verificar el título de propiedad, presentado por la accionante se comprobó que el mismo posee un status “Rebuilt-Salvage” (Reconstruido-Salvamento), lo que le convierte en una mercancía de prohibida importación.

ATENDIDO: A que el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, establece en su artículo 1: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el mismo Decreto dispone en su artículo 2: “A partir del presente Decreto será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial, expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo.

ATENDIDO: A que como forma de paliar la situación presentada de manera general con todos los vehículos importados y que se encontraban en las condiciones expresadas, el Director General de Aduanas emitió la Circular No. 0009017, de fecha 17 de julio del 2013, disponiendo el reembarque de esos vehículos, con lo cual el importador no perdería toda su inversión.

ATENDIDO: A que la Dirección General de Aduanas, mediante circular de fecha 17 de julio del 2013, ha otorgado una gracia a todos los consignatarios de vehículos que se encuentren en las situaciones establecidas en el artículo 1 del Decreto No. 671-02, la cual consiste en permitir el reembarque de sus vehículos y que puedan optar por otros que si cumplan con las condiciones legalmente establecidas para su entrada al territorio nacional.

ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa y en cumplimiento del debido proceso y las normativas que rigen la materia, la Dirección General de Aduanas notificó a la empresa Navega MG Import Export Group, S.R.L. el oficio No. 00009027 de fecha 17 de Julio del 2013, a los fines de que la referida razón social procediera al reembarque del citado vehículo dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, y en el cual dicha entidad comercial hizo caso omiso a dicho llamado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que luego de haber transcurrido un tiempo prudente y en virtud de que la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L. como consignataria del vehículo no obtemperó al reembarque de dicho vehículo y máxime que la misma se mantuvo en una inercia, la Dirección General de Aduanas procedió a emitir el Acta de Comiso No. 95-2013, de fecha 27 de diciembre del 2013, y notificada mediante el acto No. 71/2014 instrumentado por el Ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el Vehículo marca Honda, modelo S2000, año 2007, 2 Puertas, 4 Cilindros, chasis No. JHMAP21447S004031 presentan (sic) un status “Rebuilt-Salvage” (Reconstruido-Salvamento) y esta clasificación entra en las restricciones que alude el Artículo 1 del Decreto No. 671-02, ya que dicho vehículo constituye uno de los denominados salvamentos.

ATENDIDO: A que la situación anómala pudo ser confirmada mediante la inspección física que se le realizó a dicho vehículo, así como la comprobación mediante los diferentes sistemas de consulta vehicular tales como “AUTOCHECK” y “CARFAX” en los cuales se puede observar que el mismo fue declarado como “salvamento” en fecha 03/17/2011 ya que el mismo fue objeto de una colisión que le ocasiono una destrucción en su estructura física, y que en aun (sic) a la fecha de importación hacia nuestro país, el mismo se encontraba con la denominación de salvamento, lo cual a todas luces arroja dudas sobre su correcta funcionalidad.

ATENDIDO: A que como podrá observarse este Honorable Tribunal Constitucional en todo el presente proceso que hoy se discute, el Sr. Joanny Almonte R. no es titular del vehículo que reclama, en principio ya que el mismo fue importado por la entidad comercial Navega MG Import Export Group, S.R.L. y el mismo fue adquirido por esta mediante factura de compra, la cual podrá observarse mediante el depósito número 4 de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inventario de documentos, hechos que revisten de calidad a la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L. para reclamar en justicia los derechos que recaen sobre el vehículo en cuestión, tal es así que el accionante pide a esa Honorable Jurisdicción que revoque un acto administrativo, sin nisiquiera (sic) afectarle ya que el Acta de Comiso No. 95-2013, fue emitida en perjuicio del importador que consignó (sic) el vehículo. En tal sentido es notoria la falta de calidad del accionante para reclamar los derechos supuestamente vulnerados.

ATENDIDO: A que en tal sentido, al tomar en cuenta las presentes consideraciones esa Honorable Jurisdicción podrá observar que en cierta medida el orden público está envuelto, ya que el Sr. Joanny Almonte R. no es el titular del vehículo que reclama, en principio ya que el mismo fue importado por la entidad comercial Navega MG Import Export Group, S.R.L. para reclamar en justicia los derechos que recaen sobre el vehículo en cuestión, tal es así que el accionante pide a esa Honorable Jurisdicción que revoque un acto administrativo, sin nisiquiera (sic) afectarle ya que el Acta de Comiso No. 95-2013, fue emitida en perjuicio del importador que consignó el vehículo. En tal sentido es notoria la falta de calidad del accionante para reclamar los derechos supuestamente vulnerados.

ATENDIDO: A que debemos puntualizar, que la Acción de Amparo es improcedente contra actos administrativos que lesionen derechos fundamentales. Solo procede si existe perjuicio irremediable. De manera reiterada la Corte ha indicado que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal cuando se trata de proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos, ello en razón a que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; pero, precisó que sí procede como mecanismo transitorio cuando se pretenda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar la configuración de un perjuicio irreparable, esto es, hasta que se surta el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El perjuicio irremediable ha sido entendido por esta Corporación como aquel que tiene características de inminencia, urgencia y gravedad; el perjuicio debe amenazar de manera cierta y evidente un derecho fundamental, imponiendo la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo. En conclusión, la acción de tutela (i) es improcedente como mecanismo principal contra actos administrativos que vulneran derechos fundamentales; (ii) procede como mecanismo transitorio como las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) solamente en los casos anteriores el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se aplique mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que por todo lo anteriormente expuesto y demostrándose la existencia de las Actas de Comiso No. 95-2013 y la cual se encuentra fundamentada jurídicamente en el Decreto 671-02 y una disposición de la Administración Pública como lo es la Circular No. 00009017, entendemos pertinente que la presente acción de amparo debió ser declarada Inadmisibile, por encontrarse otra vía abierta para proteger y conocer de los supuestos derechos fundamentales conculcados, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, la cual es una vía igual de eficaz y que posee medios tales como las medidas cautelares que hace de esta vía judicial igual de efectiva que la Acción de Amparo.

ATENDIDO: A que el Sr. Joanny Almonte R. en su Recurso de Revisión ni en el proceso de Amparo, el mismo no aporta prueba alguna de que el vehículo que reclama esté en condiciones actas (sic) para circular, ya que como bien se ha explicado una placa o un registro no son evidencia de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo sea operable, más aun al observar la documentación emitida por el departamento de vehículos de motor de los Estados Unidos, revelan que el mismo ha sido afectado por daños y choques lo cual lo hizo pasible de ser considerado como un vehículo de “Salvamento” evidenciándose que el mismo no está legalmente acto (sic) para circular.

ATENDIDO: A que bastara con que se observen las documentaciones aportadas a nuestra defensa, para que ese Honorable Tribunal Constitucional, pueda darse cuenta que el vehículo reclamado no cumple con las condiciones necesarias para su entrada al país, violentando las disposiciones legales establecidas en el Decreto No. 671-02 y la normativa administrativa dispuesta mediante Circular No. 00009017 emitida por el Director General de Aduanas.

Con base en dichos argumentos, la Dirección General de Aduanas solicita fallar al tenor de las siguientes conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo incoado por el Sr. Joanny Almonte R. por su falta de calidad para reclamar el vehículo en cuestión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 7 numeral 12 y el 44 de la Ley No. 834 que instituye el Código de Procedimiento Civil Dominicano.

EN CASO DE QUE NUESTRA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA Y SIN RENUNCIAR A LA MISMA:

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE, la Acción de Amparo interpuesta por el Sr. Joanny Almonte R. en contra del Acta de Comiso No. 95-2013, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de lo establecido en el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 al encontrarse otras vías efectivas como el Recurso Contencioso Administrativo, que permitan la protección efectiva de los derechos supuestamente vulnerados.

EN CASO DE QUE NUESTRA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA Y SIN RENUNCIAR A LA MISMA:

TERCERO: Declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo incoado por el Sr. Joanny Almonte R. por el mismo no tener especial trascendencia o relevancia constitucional siendo este violatorio al requisito establecido en el Art. 100 de la Ley No. 137-11.

PARA EL HIPOTÉTICO E IMPROBABLE CASO EN QUE NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES NO SEAN ACOGIDAS TENEMOS A BIEN SUBSIDIARIAMENTE:

CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de Amparo incoado por el Sr. Joanny Almonte R. al no haberse demostrado violación de derechos fundamentales.

QUINTO: En consecuencia que tengáis a bien RATIFICAR la Sentencia No. 00350-2014 por haber sido emitida conforme al derecho y las normativas constitucionales.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Al igual que expresare la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Los principales argumentos argüidos por dicha dirección son los siguientes:

El “recurso” interpuesto por el Sr. Joanny Almonte R., (si así puede ser denominado) carece de un requisito esencial conforme a derecho. Si echamos un vistazo al mismo, se encuentra huérfano de sus partes vitales, al indicar un número de Cédula de Identidad y Electoral que no corresponde a la persona en nombre de la cual dice que actúa su representante; la constatación de este hecho conlleva indefectiblemente la inadmisibilidat del recurrente en el recurso interpuesto al comprobarse la suplantación de identidad carecer (sic), lo que no permite comprobar la calidad del impetrante para incoar y apoderar al tribunal contra la Sentencia No. 00350-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo;

Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesarles deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica, lo que significa que no surten efectos legales. Que el referido, ha sido consagrado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 16 de fecha 24 del mes de agosto del año 1990, en la cual estatuyó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”;

No hay dudas que por mandato y en cumplimiento de la ley, el primer requisito con el que debe cumplir un recurrente es tener calidad para actuar en justicia y en el presente caso, el recurrente carece de él, toda vez que, como se evidencia en el anexo del presente escrito, el número de cédula que hace valer en su instancia al tribunal corresponde a una persona totalmente distinta al recurrente;

Alegar la inadmisibilidad ante ese Honorable Tribunal, naturalmente no tiene por objeto discutir directamente el derecho, sino que su objetivo es que se declare al recurrente inadmisibile debido a que la identidad de la persona que interpuso el Recurso de Revisión no se corresponde con los datos que figuran en el registro de que dispone la exponente, lo que se traduce en una violación de las formalidades exigidas por la ley, y por tanto, deviene en inadmisibile el recurrente en el recurso interpuesto;

Que al amparo de todo lo anteriormente expresado entendemos Honorables Magistrados, que no procede conocer ni examinar los argumentos expresados por el recurrente, ya que sus alegatos son asunto de fondo que solo procede analizar cuando el recurso es admitido en la forma, lo que no sucede en el caso de la especie, por todas las razones antes expuestas, procede declarar al Sr. Joanny Almonte R., INADMISIBLE en el “Recurso de Revisión” interpuesto el día 20 de febrero del año 2015, contra la Sentencia No. 00350-2014 del 18 de septiembre de 2014, por no ser la persona con calidad para interponer el “recurso” de marras sin cumplir con las formalidades que estipula la ley tributaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita fallar lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el medio de INADMISIÓN planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentado en lo que dispone la ley;

SEGUNDO: Declarar al Sr. Joanmy Almonte R., INADMISIBLE en el “Recurso de Revisión” que ha interpuesto por haber violado un requisito de forma sustancial para su admisión en dicho recurso como es la calidad; (...).

C. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal este recurso, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe de ser confirmada.

ATENDIDO: A que el artículo 100 de Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, establece los requisitos de admisibilidad del recurso, sujetándolo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el recurso de revisión que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el (sic) República; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12).

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por JOANMY ALMONTE, contra la Sentencia No. 350-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por no contraerse la especia (sic) a la conculcación de ningún derecho fundamental, y por ser notoriamente improcedente.

Por tales motivos, la Procuraduría General Administrativa solicita fallar lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declarar la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, así como por la falta de interés de la recurrente al no comparecer a la audiencia.

SUBSIDIARIAMENTE:

UNICO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por JOANMY ALMONTE, contra la Sentencia No. 350-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Las partes han depositado en el trámite del presente recurso de revisión de constitucional en materia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00350/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 654-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joanny Almonte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Secretaría General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al Lic. Onasis Rodríguez Piantini, representante legal del señor Joanny Almonte.
4. Certificación del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Secretaría General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
5. Certificación del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Secretaría General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos.
6. Copia del Certificado de Título núm. 416649R, emitido por el Departamento de Vehículos de Motor del estado de New York, correspondiente al vehículo marca Honda, año 2007, chasis núm. JHMAP21447S004031 con la denominación “*Rebuilt-Salvage*”.
7. Copia de la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10010-IC01-1306-0004E9, referente al vehículo marca Honda, año 2007, chasis JHMAP21447S004031, importado por la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L.
8. Copia de la factura de compra del vehículo marca Honda, año 2007, chasis JHMAP21447S004031, importado por la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la Autorización de reembarque núm. 00009027, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), referente al vehículo marca Honda, año 2007, chasis JHMAP21447S004031, importado por la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L.
10. Copia del reporte histórico vehicular (*AUTOCHECK*) correspondiente al vehículo marca Honda, año 2007, chasis JHMAP21447S004031.
11. Copia del Acta de comiso núm. 95-2013, emitida por la Administración de Aduanas del Puerto de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), correspondiente al vehículo marca Honda, año 2007, chasis JHMAP21447S004031, importado por la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L.
12. Copia del Acto núm. 71/2014, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), realizado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, correspondiente a la notificación del Acta de comiso núm. 95-2013.
13. Copia del Oficio núm. 00012730, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), correspondiente a la reiteración de reembarque de los vehículos consignados a Navega MG Import Export Group, S.R.L.
14. Copia de la comunicación del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), suscrita por la entidad comercial Navega MG Import Export Group, S.R.L.
15. Copia del pasaporte del señor Joanny Almonte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la negativa de desaduanización de la Dirección General de Aduanas de un vehículo propiedad del señor Joanmy Almonte. La Dirección General de Aduanas justifica su actuación señalando que dicho vehículo no estaba apto para entrar al país, de conformidad con el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia (en adelante, “Decreto núm. 671-02”).

Frente a esta negativa de la Dirección General de Aduanas, el señor Joanmy Almonte interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile tras el tribunal de amparo valorar que la no comparecencia a la audiencia del accionante o su representante legal debía ser interpretada como falta de interés. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joanmy Almonte.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá a este tribunal continuar consolidando su jurisprudencia en torno a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo y, en concreto, de aquellos supuestos en los que aplica la declaratoria de inconstitucionalidad por la inadmisibilidad de otra vía.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz de la negativa de la Dirección General de Aduanas de desaduanizar el vehículo propiedad del señor Joanny Almonte, tras considerar que, de conformidad con el Decreto núm. 671-02, dicho vehículo no estaba apto para entrar al país.

10.2. Frente a esta decisión, el señor Joanny Almonte interpuso una acción de amparo, la cual se decidió mediante la Sentencia núm. 00350/2014, que declaró inadmisibile la acción, tras considerar que la no comparecencia del accionante ni de su representante legal, a pesar de haber sido debidamente citados, constituye falta de interés.

10.3. En su escrito de recurso el señor Joanny Almonte solicita que se revoque la sentencia recurrida por, presuntamente, ser contraria a la Constitución, arguyendo, fundamentalmente, que al inadmitir la acción de amparo el tribunal vulneró el artículo 69 de la Constitución por impedimento del acceso a la justicia y falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Asimismo, el señor Joanny Almonte señala que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida es contraria a los artículos 51, 39, 40.15, 58, 60, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución, en la medida en que carece de motivación y deroga disposiciones legales que cierran el acceso del exponente a un recurso efectivo.

10.4. Al respecto, en sus respectivos escritos de defensa, tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitan que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joanny Almonte, en el entendido de que el mismo no tenía calidad para recurrir. Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicita, de forma subsidiaria, que se declare inadmisibile el recurso por la existencia de otra vía y por el mismo ser notoriamente improcedente. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal “rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso [...] confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso”.

10.5. A continuación analizaremos los distintos argumentos de las partes en este caso; en un primer término, los planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en relación con la admisibilidad del recurso y, en segundo lugar, los derechos fundamentales que la parte recurrente señala que le han sido vulnerados.

a. Sobre la presunta inadmisibilidad del recurso:

10.6. En su escrito de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) señala que el señor Joanny Almonte no tiene calidad para recurrir debido a que no es el titular del vehículo que reclama, siendo la empresa importadora del vehículo, Navega MG Import Export Group, S.R.L., la única con calidad para reclamar en justicia los derechos que recaen sobre el vehículo en cuestión. Todo ello, según indica la DGA, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10.7. A este respecto, este tribunal tiene a bien señalar que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, y, en especial, del único certificado de título que forma parte del mismo, el propietario del vehículo marca Honda, año 2007, chasis JHMAP21447S004031, es el señor Joanny Almonte, siendo la razón social Navega MG Import Export Group, S.R.L. la empresa contratada por el recurrente para el traslado del vehículo al país. Asimismo, de conformidad con la copia de pasaporte del señor Joanny Almonte, depositada por el señor Onasis Rodríguez Piantini, representante legal de la parte recurrente, su número de cédula es 048-0072522-0. Al respecto, debemos indicar que si bien es cierto que en el escrito de recurso se transcribe de manera errónea el número de cédula de identidad y electoral del señor Joanny Almonte, no podría esto constituir en materia de amparo una causa de inadmisibilidad.

10.8. Al respecto, este tribunal determina que, de conformidad con los documentos aportados en el presente caso, el único propietario del vehículo en cuestión es el señor Joanny Almonte y, por tanto, no resulta aplicable la causal de inadmisibilidad por falta de calidad planteada por la Dirección General de Aduanas.

10.9. Asimismo, la Dirección General de Aduanas invoca que, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción de amparo no es la competente para decidir el conflicto que plantea este caso, al señalar, entre otros, que:

*El juez de Amparo está limitado a verificar si una acción u omisión es contraria o lesiona derechos fundamentales. De esto se desprende que el mismo no posee atribución para aplicación del derecho que concierne al juez ordinario. Es decir, **la acción de tutela no puede ser entendida como***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.¹

10.10. Al respecto, este tribunal, en un supuesto parecido al planteado en la especie –en el que en virtud del Decreto núm. 671-02 la Dirección General de Aduanas prohibía la desaduanización de un vehículo–, decidió el conflicto a través de su Sentencia TC/0309/15, declarando inadmisibles las acciones tras considerar que las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad del acto que ordena el reembarque del vehículo objeto del litigio, lo cual no configura la vulneración de un derecho fundamental.

10.11. En efecto, este tribunal considera que la solución del presente conflicto no consiste en determinar quién es el propietario del vehículo –lo cual sí configuraría una presunta vulneración del derecho de propiedad–, sino, que lo que se precisa determinar es si la desaduanización del vehículo se produjo de conformidad con la normativa aplicable, es decir, el artículo 1 del Decreto núm. 671-02. En este sentido, en la referida sentencia TC/0309/15 el Tribunal señaló que la ponderación de esos aspectos constituye cuestiones de mera legalidad y que, por tanto, no corresponden decidirlos al juez de amparo. De este modo, tratándose de una acción interpuesta a raíz de una resolución emitida por una administración pública la jurisdicción competente para decidir el conflicto es la contencioso-administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 1.b) de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

10.12. Es así que, a pesar de que al igual que el juez de amparo este tribunal considera que la acción resultaba inadmisibles, la causal es distinta a la declarada por el tribunal de amparo. De forma tal que el *quid* de la cuestión no está en si el señor

¹ Sentencia TC/0187/13, del 21 de octubre de 2013. Banca Siler SRL. Pág. 13 y sig.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joanmy Almonte y su representante legal no se presentaron el día de la audiencia al tribunal, sino en que, al versar el conflicto sobre una cuestión de mera legalidad, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la vía judicial competente para atender su reclamación es la jurisdicción contencioso-administrativa. Por estos motivos, más otros que serán señalados a continuación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida.

b. Con respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso

10.13. El derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la parte recurrente se configura como derecho fundamental en el artículo 69 de la Constitución:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.14. Este derecho pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son transparentes y que les permiten defenderse en igualdad de condiciones y en el marco de un régimen jurídico predeterminado.

10.15. Por su parte, el derecho fundamental de motivación de las sentencias judiciales se establece como una de las garantías del derecho al debido proceso configurado en el artículo 69 de la Constitución, el cual implica el deber de realizar una correcta administración de justicia, en base a la cual las resoluciones que se dicten –ya sean judiciales o administrativas– estén fundamentadas en razones de derecho.

10.16. De manera que la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

10.17. En relación con el caso concreto, el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, sobre la celebración de la audiencia, prescribe en su numeral 3) que *la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.*

10.18. Es así que, de conformidad con el artículo previamente citado, la no comparecencia de una de las partes –si esta ha sido legalmente citada–, en este caso, de la parte accionante, no constituye una causa de inadmisibilidad de la acción. De forma tal que, de acuerdo con dicha previsión legal, el tribunal debió conocer la acción en ausencia del señor Joanmy Almonte y de su representante legal.

10.19. Al respecto, este tribunal determina que en la especie ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en la medida en que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, la no comparecencia de la parte accionante no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, por lo que no podía el tribunal basar su decisión en esta cuestión, ya que este motivo no corresponde a una buena aplicación del derecho y administración de la justicia, al fundamentarse al margen de lo dispuesto por la norma aplicable, en este caso, el artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11.

10.20. En consecuencia, estos argumentos constituyen también motivo de revocación de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En definitiva, por los motivos expuestos previamente, este tribunal decide revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Joanny Almonte en contra del Acta de comiso núm. 95-2013, emitida por la Administración de Aduanas del Puerto de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joanny Almonte contra la Sentencia núm. 00350/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile por la acción de amparo interpuesta por el señor Joanny Almonte en contra del Acta de comiso núm. 95-2013, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración de Aduanas del Puerto de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joanmy Almonte; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 00350/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Joanny Almonte en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de interés, al considerar que en la especie, el mismo no se presentó a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo parcialmente y revocar la sentencia, declarando en consecuencia inadmisibile la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11. En efecto, el Tribunal establece que:

[...] en la especie ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en la medida en que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, la no comparecencia de la parte accionante no constituye causa de inadmisibilidat de la acción de amparo, por lo que no podía el tribunal basar su decisión en esta cuestión ya que este motivo no corresponde a una buena aplicación del derecho y administración de la justicia, al fundamentarse al margen de lo dispuesto por la norma aplicable, en este caso, el artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Aun estando contestes con el criterio establecido por la mayoría en cuanto a que la acción de amparo ligada al presente recurso de revisión deviene en inadmisibile; no compartimos el silogismo o razonamiento que condujo al consenso mayoritario a motivarla en base a la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC; sino que consideramos que ella ha debido ser en virtud de la notoria improcedencia desprendida del objeto de la acción constitucional de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

2

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*³, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁵.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁶ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁷.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la*

² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁸.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de

⁸ Conforme la legislación colombiana.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹¹

¹⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹²

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.¹³

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹² Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹³ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁴.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁵

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁶

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁸.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos*¹⁹.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos – notoriamente e improcedente –, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia -; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²¹.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo,

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. Del mismo modo, cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de un contrato, esta ha de ser, también, notoriamente improcedente. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho en su sentencia TC/0242/14, que *“la improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de un contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está (...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”*.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²²

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva*

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²³

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza, objeto y alcance de la acción de amparo y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional, decidió revocar una sentencia que había declarado inadmisibile una acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por aplicación del artículo 70, inciso 1, de la Ley No. 137-11. La acción de amparo había sido interpuesta por Joanny Almonte quien procuraba obtener la revocación de una orden de decomiso en su contra, en relación con un vehículo de motor de su propiedad, importado a la República Dominicana, cuyo título de propiedad al ser verificado por la Dirección General de Aduanas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGA), esta indicó que contenía la inscripción de que el mismo tenía un estatus “*rebuilt-salvage*” (reconstruido-salvamento), lo que lo convierte en mercancía prohibida de importación al territorio dominicano, motivo por el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) se negó a proceder con su *desaduanización*.

52. El Tribunal Constitucional al valorar la ponderación realizada por el juez de amparo, aunque estuvo de acuerdo con que la acción resultaba inadmisibile, consideró que dicha inadmisibilidad estaba basada en una causal distinta que la declarada por el juez de amparo y estableció que en la especie sí había sido vulnerado al accionante el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera expresa indicó:

“Al respecto, este Tribunal determina que en la especie ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en la medida en que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, la no comparecencia de la parte accionante no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, por lo que no podía el tribunal basar su decisión en esta cuestión ya que este motivo no corresponde a una buena aplicación del derecho y administración de la justicia, al fundamentarse al margen de lo dispuesto por la norma aplicable, en este caso, el artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11.”

53. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, aunque consideramos que el recurso debe ser admitido y revocada la sentencia de amparo, no compartimos el criterio de la mayoría de declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

55. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la situación surgida a raíz de la importación de un vehículo, el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) argumenta que no cumple con los requisitos para ser importado a la República Dominicana, en razón de que el mismo no está apto para transitar circular en el país de procedencia. La negativa de la Dirección General de Aduanas (DGA) de realizar la *desaduanización* del referido vehículo, está amparada en lo establecido mediante el Decreto Núm. 671-02, del 27 de agosto de 2002, que dispone:

“Artículo 1. Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atender contra la salud y el medio ambiente”.

56. En virtud de lo anterior, exponemos que el asunto, por su naturaleza, al versar sobre un asunto de mera legalidad, escapa a la competencia del juez de amparo y por tanto, concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa.

57. En ese sentido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11: *“la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*, tal y como lo consagra la Constitución de la República en su artículo 165 que faculta al Tribunal Superior Administrativo a conocer y resolver los asuntos que resultan de la *Administración del Estado y los particulares*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso-administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

59. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez de lo contencioso-administrativo, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces de lo contencioso-administrativo y decidir respecto a la legalidad de un acto administrativo, como en la especie resulta el acta de comiso Núm. 95-2013, emitida por la Dirección General de Aduanas, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez contencioso-administrativo, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la jurisdicción contencioso-administrativa, vía idónea para resolver los conflictos que surjan de esa naturaleza. En esta ocasión, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestro salvamento en el presente caso se ciñe a que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario